



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° <b>066</b>
Solicitantes	Daniela Cano Álvarez y Arlinton Alexander Rojas Higuita
Radicado	05001 31 10 001 <b>2022 00638 00</b>
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° <b>277</b>
Temas y subtemas	Divorcio de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

**I. INTRODUCCIÓN**

Los señores DANIELA CANO ÁLVAREZ y ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado el 01 de noviembre del 2013 en la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°6201787 del Libro de Matrimonios que se lleva en esa Notaría.

## II. ANTECEDENTES

### A) HECHOS

**PRIMERO:** Los señores DANIELA CANO ÁLVAREZ y ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA contrajeron matrimonio civil el día 01 de noviembre del 2013 en la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín-Antioquia, e inscrito en la misma fecha bajo el indicativo serial N°6201787, del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha dependencia.

**SEGUNDO:** Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon a los menores J. R. C., nacido el 20 de marzo de 2014 y registrado en la Notaría Catorce de Medellín – Antioquia, bajo el indicativo serial N°61711065 y NUIP 1021934876, e igualmente, a la menor P. R. C., nacida el 03 de julio de 2015 y registrada en la Notaría Veintiocho de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°55710259 y NUIP 1025901941.

**TERCERO:** En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges DANIELA CANO ÁLVAREZ y ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA, se formó la sociedad conyugal, la cual fue disuelta y liquidada mediante Acta N°3.138 del Centro de Conciliación Luis Fernando Vélez Vélez de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, el día 28 de octubre de 2022.

**CUARTO:** Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges DANIELA CANO ÁLVAREZ y ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA han llegado a los siguientes convenios frente a su situación personal y a la de sus hijos:

### III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

#### RESPECTO A LOS HIJOS MENORES J. R. C. y P. R. C.

**1. Cuota alimentaria:** ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA, aportará por concepto de cuota alimentaria CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$440.280) MENSUALES en favor de los menores PAULINA ROJAS CANO Y JOSUE ROJAS CANO DE 7 Y 8 AÑOS DE EDAD RESPECTIVAMENTE, pagados en forma SEMANAL los días sábados por un valor de CIENTO DIEZ MIL SETENTA PESOS (\$110.070).

**2. Distribución de cuota:** ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA entregará la cuota alimentaria en dinero a la madre DANIELA CANO ÁLVAREZ.

Esta cuota deberá ser entregada por EL PADRE ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA, será depositada en la cuenta bancaria de la madre DANIELA CANO ÁLVAREZ, ahorros a la mano Bancolombia N°03197582370, o bastará con la firma de un recibo firmado que sustente la cuota entregada, prefiriendo la primera opción en todo caso.

La cuota alimentaria aumentará anualmente de manera proporcional al Incremento del salario mínimo mensual legal, establecido por el Gobierno Nacional.

**3. Salud:** PAULINA ROJAS CANO Y JOSUE ROJAS CANO DE 7 Y 8 AÑOS DE EDAD RESPECTIVAMENTE, se encuentran afiliados a SURA como beneficiarios del padre. Los GASTOS MÉDICOS: medicamentos, copagos, urgencias, tratamientos médicos u odontológicos y vacunas, no incluidos en el PBS serán cubiertos por ambos progenitores en partes iguales, es decir, cada uno

asumirá el 50%, con la factura de pago cancelada y/o formula medica del médico tratante.

**4. Educación:** Acuerdan que la matricula, uniformes y útiles serán por mitad, esto es, quien cancele estos valores entregará al otro las facturas para que se les reembolse la mitad de los gastos sufragados.

Acuerdan los padres que las calificaciones y entrega de notas escolares serán asistidas por ambos.

ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA llevará en el marco de sus visitas, las tareas de los menores para apoyar su proceso educativo.

**5. Subsidio educativo:** ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA se compromete a aportar la totalidad del subsidio educativo en favor de los menores de manera mensual. Este es independiente de la cuota de alimentos, en caso de que sea beneficiario de este.

**6. Vestuario:** ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA aportará a sus hijos PAULINA ROJAS CANO Y JOSUE ROJAS CANO DE 7 Y 8 AÑOS DE EDAD RESPECTIVAMENTE, TRES (3) mudas de ropa completa en el año, que contengan calzado, pantalón, camiseta e interiores por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$165.105) CADA UNA, estas serán entregadas así:

- Una (1) muda por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$165.105) el **30 de junio** para CADA UNO.
- Una (1) muda por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$165.105), el **24 de diciembre** para CADA UNO.
- Una (1) muda por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$165.105) el **20 de marzo** para JOSUE ROJAS CANO.
- Una (1) muda por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$165.105) el **3 de julio** para PAULINA ROJAS CANO.

La muda de ropa podrá ser comprada por el padre y este aportará la factura para sea firmada por la madre, o el padre podrá aportar el valor de la muda de ropa a la madre independientemente de la cuota alimentaria esta comprará la ropa, pero la factura de esta deberá ser firmada por el padre. Este valor aumentará anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo de conformidad a lo establecido por el Gobierno Nacional.

**7. Reglamentación de visitas:** DANIELA CANO ÁLVAREZ en su calidad de madre, ostentará los cuidados personales de PAULINA ROJAS CANO Y JOSUE ROJAS CANO DE 7 Y 8 años de edad respectivamente.

Acuerdan que ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA podrá visitar y compartir con sus hijos PAULINA ROJAS CANO Y JOSUE ROJAS CANO DE 7 Y 8 años de edad respectivamente dos (2) días cada semana, las partes deciden dejar la responsabilidad de la recogida y el retorno de los menores a la madre, comunicándose a través de llamadas y mensajes."

## **RESPECTO A LOS CONYUGES:**

"En cuanto a las obligaciones existentes en su calidad de cónyuges, mis mandantes acordaron que:

**1. Cuota alimentaria:** No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia.

**2. Residencia:** La residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.

**3. Sociedad conyugal:** La sociedad conyugal se disolvió y liquidó con base en el mutuo acuerdo en audiencia de conciliación realizada el día 28 de octubre de 2022 en el Centro de Conciliación "Luis Fernando

Vélez Vélez" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, mediante acta N°3138 del 28 de octubre de 2022, la cual se encuentra debidamente inscrita en los folios de nacimiento y matrimonio de los cónyuges."

## **B) PRETENSIONES**

**PRIMERO.** – Que se DECRETE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores DANIELA CANO ÁLVAREZ y ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA, el 01 de noviembre del 2013 en la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín- Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** – Aprobar los acuerdos respecto a la situación personal suscrita por los solicitantes y sus hijos menores de edad en común.

**TERCERO.** – Conforme a la Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el Registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

## **C) HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del 02 de diciembre de 2022 se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos en los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos y a sus hijos menores de edad en común J. R. C. y P. R. C., la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. – DECRETAR** el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores DANIELA CANO ÁLVAREZ y ARLINTON ALEXANDER ROJAS HIGUITA, identificados con cédulas de ciudadanía número 1.216.717.400 y 1.027.948.707 respectivamente.

**SEGUNDO. – APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

**TERCERO. – RESIDENCIA:** Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO. – ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y liquidada mediante Acta N°3.138 del Centro de Conciliación Luis Fernando Vélez Vélez de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, celebrado el día 28 de octubre de 2022.

**SEXTO. – LA PATRIA POTESTAD** de los menores J. R. C. y P. R. C. será ejercida por ambos padres.

**SÉPTIMO.** – En cuanto a las obligaciones alimentarias, custodia y cuidados personales a favor de los menores J. R. C. y P. R. C, se dará estricto cumplimiento a lo convenido por las partes en la Comisaría de Familia Comuna Siete de Robledo- Medellín, al igual que como se plasmó en el escrito petitorio.

**OCTAVO. – INSCRIBIR** esta sentencia en la NOTARÍA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°6201787, con fecha de inscripción del 01 de noviembre de 2013, en el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

**NOVENO. – NOTIFICAR** la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho.

**DÉCIMO.** – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro,

archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ecd2389086e70e58da91d723f9b9f462726e848763e79d790283f3baee91bb**

Documento generado en 19/12/2022 04:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**